

COLEGIO MEDICO DE HONDURAS

Anteproyecto de reforma al Reglamento de Ley de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO. (*)

Dr. Manuel Carrasco Flores

CAPITULO I BASES

LEGALES Y FINES

Art. 19—Se establece el Fondo de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, para los Médicos afiliados al Colegio Médico de Honduras, de acuerdo con el Art. 4º inciso e) y f) de la Ley del Colegio Médico de Honduras, aprobado según decreto N° 94 de 25 de junio de **1964**.

Art. 2o Son fines del AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO:

- a) Proporcionar protección económica a los afiliados y sus herederos según lo establece este Reglamento.
- b) Proporcionar protección económica a los afiliados que por incapacidad permanente total para poder ejercer la profesión, o retiro profesional definitivo por edad.
- c) Proporcionar ayuda económica a los afiliados mediante préstamos bien garantizados, de los fondos del AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, cuando se establezca el sistema de cooperativa entre los afiliados.

CAPITULO II

PATRIMONIO

Art. 3¹?—El patrimonio del Fondo de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, consistirá en:

- a) Las cuotas obligatorias para los afiliados determinadas por la Asamblea General y destinadas única y exclusivamente a los fines enunciados en este Reglamento.
- b) La cantidad de DOS LEMPIRAS (L 2.00) obtenibles de cada certificación médica, extendida por los colegiados en pleno goce de sus derechos, y a este efecto se considerarán únicamente como válidos los certificados extendidos en papel sellado de primera clase, membretados y enumerados por el Colegio Médico de Honduras, salvo, las excepciones de Ley.
- c) Los donativos hechos a este fondo específicamente o que la Asamblea General tenga a bien asimilarlos a este fondo, por cualquier persona o institución natural o jurídica del país o del extranjero.
- d) La diferencia entre el costo y venta del sello que cada colegiado deberá adquirir a través del Colegio, se abonará al fondo de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO.

(*) Presentado en la Asamblea General de 1968.

- e) Se abonará al Fondo de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, el 50% del superávit del presupuesto del Colegio Médico de Honduras a final de cada ejercicio anual en lo que respecta a los gastos administrativos, después de practicados y aprobado el auditaje correspondiente. Este traslado será acordado por la Asamblea General Ordinaria, después que se haya construido la sede.
- f) Todo ingreso proveniente del manejo de fondos y obtenido en concepto de intereses, descuentos o cualquiera otra operación financiera, formarán parte del Fondo de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO.

CAPITULO III

MANEJO DE FONDOS

Art. 4?—El Fondo de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, se manejará en cuenta bancaria distinta a los fondos generales de la Tesorería del Colegio Médico de Honduras, por un organismo integrado por el Presidente y Tesorero, asesorados por un personal o Institución necesaria especializada, para lograr el mejor y más claro manejo de dichos fondos de acuerdo con la resolución de la Asamblea General.

Art. 5?—El Tesorero que maneje los Fondos de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, será electo por la Asamblea General y deberá rendir fianza hipotecaria (no bonos de fidelidad) por un total del 50% de la cantidad que vaya a manejar durante su período. Será responsable civil y criminalmente del total de los fondos que maneje y no podrá ser reelecto, si previamente a la Asamblea General no presenta un auditaje legalizado, y autorizado por el Comité de Vigilancia hasta el 31 de enero.

Art. 6?—Los cheques de expedición de estos fondos serán firmados por el Presidente y Tesorero del Colegio. Las órdenes de pago serán autorizadas por el Presidente y cuando se trate del pago de AUXILIO MUTUO deberán llevar el visto bueno del Fiscal.

Art. 7?—Cuando se establezca la Cooperativa de Servicios Múltiples de los afiliados al Colegio Médico de Honduras, la Asamblea General podrá autorizar prestamos a aquélla, siendo el monto de éstos determinado por la Junta Directiva previo estudio. Estos préstamos por ningún motivo podrán superar el monto de los beneficios a pagar como máximo a tres colegiados.

Art. 8?—El Comité de Vigilancia del Colegio Médico de Honduras, verificará arqueos del Fondo de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, así como ordenar auditajes cada vez que lo estime necesario y obligatorio los arqueos dos veces al año, de los cuales informará a la Junta Directiva y a la Asamblea General.

Art. 9?—A los beneficiarios de acuerdo con este Reglamento de los afiliados del Colegio Médico de Honduras, cuya muerte acontezca durante el primer año de su afiliación y que tenga sus cuotas al día, se le pagará un beneficio único de DOS MIL LEMPIRAS (L 2.000.00).

Art. 10?—A los beneficiarios de acuerdo con este Reglamento de los afiliados del Colegio Médico de Honduras, cuya muerte acontezca durante el segundo año de su afiliación y que tenga sus cuotas al día, se le pagará un beneficio único de CINCO MIL LEMPIRAS (L 5.000.00).

Art. 11.—A los beneficiarios de acuerdo con este Reglamento de los afiliados del Colegio Médico de Honduras, cuya muerte acontezca durante el tercer año de su afiliación y que tenga su cuota al día, se le pagará un beneficio único de DIEZ MIL LEMPIRAS (L 10.000.00).

Art. 12.—A los beneficiarios de acuerdo con este Reglamento de los afiliados del Colegio Médico de Honduras, cuya muerte acontezca durante el cuarto año de su afiliación y que tenga sus cuotas al día, se le pagará un beneficio único de QUINCE MIL LEMPIRAS (L 15.000.00).

Art. 13.—A los beneficiarios de acuerdo con este Reglamento de los afiliados del Colegio Médico de Honduras, cuya muerte acontezca durante el quinto año de su afiliación y que tenga sus cuotas al día se le pagará un beneficio único de VEINTE MIL LEMPIRAS (L 20.000.00).

Art. 14.—A los beneficiarios de acuerdo con este Reglamento de los afiliados del Colegio Médico de Honduras, cuya muerte acontezca durante el sexto año de su afiliación y que tenga sus cuotas al día, se le pagará un beneficio único de VEINTICINCO MIL LEMPIRAS (L 25.000.00)1

Art. 15.—A los beneficiarios de acuerdo con este Reglamento de los afiliados del Colegio Médico de Honduras, cuya muerte acontezca durante el séptimo año de su afiliación y que tenga sus cuotas al día, se le pagará un beneficio único de TREINTA MIL LEMPIRAS (L 30.000.00).

Art. 16.—Todo colegiado al momento de afiliarse al AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, está obligado a llenar de su puño y letra por duplicado la hoja en donde inscribirá sus beneficiarios, la cual firmará en presencia del Secretario o Delegado del Colegio, refrendándolas con su sello. La Secretaría llevará un libro de registro en donde anotará estos beneficiarios y será responsable del original de las hojas, el duplicado, será guardado por el Fiscal. En caso de no llenar este requisito y muerte del afiliado, el Colegio entregará a sus herederos declarados legalmente, el beneficio a que tenga derecho, todo de acuerdo con este Reglamento.

El afiliado puede cambiar los beneficiarios cuando lo desee, llenando los requisitos anteriores y haciendo constar que deja sin valor su anterior declaración, ante el Secretario del Colegio para que haga la anotación correspondiente en el libro respectivo. Así como su aceptación, a las condiciones de este Reglamento.

Art. 17.—Para poder gozar de los beneficios del AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO no debe haber estado en mora el colegiado después del 1 de marzo de 1968, los que se afilien después de ese año, para poder hacer uso del AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO. Se exceptúan los colegiados solventes que tengan menos años de estar afiliados.

Art. 18.—Para tener derecho al uso del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO por incapacidad, los colegiados además de estar solventes, de acuerdo con este Reglamento, harán la solicitud a la Junta Directiva que se acompañará de los siguientes documentos: a) Certificación de nacimiento, b) tres certificaciones médicas, en donde constará su incapacidad permanente por enfermedad y c) comprobante que no devengará, ni recibirá ningún salario por servicios profesionales.

Art. 19.—La Junta Directiva mantendrá vigilancia sobre los colegiados que estén bajo la protección del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO por incapacidad, para evitar que puedan ejercer la profesión en alguna forma, y así percibir algún salario.

Art. 20.—Los colegiados aunque no hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y queden incapacitados definitivamente para ejercer

la profesión y no estén morosos, ni lo hayan estado al momento de producirse su incapacidad permanente, recibirán la protección del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO aunque no hayan cumplido siete años de estar afiliados, al AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO.

Art. 21.—El colegiado que al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad y haya cumplido con lo prescrito en el artículo N° 17 y 18 de este Reglamento y solicita la protección del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, se concederá, si previamente ha renunciado a todos los cargos relacionados con el ejercicio profesional, sean estatales, públicos, asistenciales, privados o docentes. De esta manera se evitará la duplicidad de salarios y además se dará la oportunidad a los colegas jóvenes, para que puedan ocupar las plazas que dejen vacantes quienes entrarán hacer uso del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO.

Art. 22.—El colegiado podrá renunciar temporal o definitivamente al PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, para poder continuar gozando de los privilegios del AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO o para poder aceptar cargos, aunque haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad. Quien, haya hecho uso del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO por edad o incapacidad definitiva y renuncie a él temporalmente para aceptar cargos o ejercer la profesión, por ningún motivo volverá a tener los privilegios que tienen los beneficiarios del AUXILIO MUTUO, cuando el afiliado no ha hecho uso del PLAN DE RETIRO, aunque continúe solvente como es su deber.

Art. 23.—El colegiado que esté bajo la protección del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, recibirá mensualmente la cantidad de SEISCIENTOS LEMPIRAS (L 600.00), de los cuales se deducirá previamente sus cuotas de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, ordinarias y extraordinarias, así como las obligaciones que tenga con la tesorería del Colegio, cuando forma parte del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, por edad, o incapacidad permanente, el benéfico del AUXILIO MUTUO, que recibirán los beneficiarios al fallecer el afiliado, será única y por última vez la tercera parte del total a que tenga derecho al momento de empezar a ser protegido por el PLAN DE RETIRO DEFINITIVO. Cuando se trate de beneficiarios de afiliados que están haciendo uso del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO por edad, aquéllas serán exclusivamente, la esposa o los hijos menores de edad y por ningún motivo otro heredero o persona, aunque no existan esposa o hijos menores de edad. Por tal motivo en su hoja de inscripción de beneficiarios hará constar su aprobación o acuerdo a este Reglamento el afiliado.

Art. 24.—Al morir un colegiado en pleno goce de sus derechos y solvente con el AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, así como en todo lo relacionado con el tesoro del Colegio, los últimos derechos que tienen los beneficiarios inscritos son: a) Los que están bajo la protección del AUXILIO MUTUO, el pago total según los años que tenga de estar afiliado el colegiado; b) Los beneficiarios de los que están protegidos por el PLAN DE RETIRO DEFINITIVO: 1°) A los que están bajo la protección de incapacidad permanente, serán los que estén inscritos en la hoja de beneficiarios y 2°) a los que están bajo la protección por retiro por edad serán la esposa o hijos menores de edad, si existen en ambos casos y de acuerdo con este Reglamento al pago de la tercera parte del total a que tenga derecho el afiliado al momento de entrar a formar parte del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO.

Art. 25.—La Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras llevará un libro de actas en donde hará constar exclusivamente la entrega con testigo a los beneficiarios del auxilio a que tenga derecho al morir un afiliado; verificando de inmediato el pago correspondiente de acuerdo con este Reglamento, previa la identificación de los beneficiarios y la presentación por éstos del certificado de defunción del afiliado, autenticado cuando la muerte y enterramiento haya ocurrido fuera del país,

Art. 226.—La Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, una vez llenados los trámites que exige este Reglamento hará el pago del monto de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO;-DEFINITIVO, conforme los deseos firmados en la hoja de inscripción de beneficiarios manifestados por el Colegiado.

Art. 27.—Con el objeto de ayudar a la creación del fondo para la construcción de la sede y el pago del manejo del AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO de la totalidad de ingresos anuales se deducirá el 2% el cual servirá para cubrir los gastos apuntados y el sobrante ingresará al fondo de la construcción de la sede del Colegio.

CAPITULO IV

MOROSIDAD

Art. 28.—Se considerará en estado de morosidad todo colegiado que a la fecha de su muerte tenga más de dos cuotas mensuales sin cancelar y se considerará como solvente al colegiado que no deba ninguna clase de cuotas u obligaciones al Colegio.

Art. 29.—El afiliado que al momento de sufrir un accidente o enfermedad que haga peligrar su vida y se encuentre moroso, no podrá cancelar su morosidad, ni lo harán sus beneficiarios, sino hasta que hayan pasado las causas que tuvieron en peligro su vida; ya en este caso, puede recuperar sus derechos de colegiado solvente.

Art. 30.—Los beneficiarios de un afiliado ¿según su voluntad manifestada en su hoja de inscripción de éstos, cuando se encuentre moroso al momento de su fallecimiento, no tendrán más derecho que al valor total de las cuotas pagadas por el colegiado a la fecha de su muerte. El Colegio Médico de Honduras, se obliga al pago de estos valores únicamente como fondo de rescate.

Art. 31.i—Los beneficiarios, según la voluntad del afiliado que a la fecha de su muerte adeude hasta dos cuotas, se le descontará el quíntuplo de las cuotas *no* pagadas del monto, total de los beneficios a que tuvieron derecho.

Art. 32.—Se considerará también en mora al beneficio de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO, cuando el afiliado tenga cuentas pendientes con el Colegio Médico de Honduras y con la Cooperativa de Servicios Múltiples Limitada del Colegio Médico de Honduras, en este caso los beneficiarios según la voluntad inscrita por el colegiado, recibirán la diferencia entre el monto adeudado a los diversos organismos afiliados o dependientes del Colegio y el total a que tuvieron derecho los beneficiarios en el año del deceso del respectivo colegiado.

CAPITULO V DE

LAS CUOTAS

Art. 33.—Cada afiliado pagará a la Tesorería del Colegio Médico de Honduras, o a quien por resolución de la Asamblea maneje los fondos exclusivos de AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, la cantidad de (L.) mensuales.

Art. 34.—Dicha cantidad deberá ser pagada por adelantado dentro de los primeros cinco días del mes correspondiente. El afiliado que lo desee podrá pagar por adelantado sus cuotas hasta por un año; en caso de muerte del afiliado se le devolverán las cuotas adelantadas a sus beneficiarios.

Art. 35.—Las cuotas se pagarán en las Oficinas de la Tesorería del Colegio Médico de Honduras o donde éste indique y cuando lo haga por medio de cheques será a nombre del Colegio Médico de Honduras. El colegiado que haga sus pagos por medio de giros o cheques, deberá enviar a la Tesorería el duplicado y una nota indicando, el mes que está cancelando.

Art. 36.—El monto de las cuotas mensuales del AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO no podrá ser modificado más que por resolución del 75% del total de los afiliados al Colegio Médico de Honduras.

CAPITULO VI

OTROS BENEFICIOS

Art. 37.—Este Reglamento podrá ser revisado y modificado en la Asamblea General Ordinaria del año de 1977, motivo por el cual la Asamblea General con un año de anticipación nombrará la comisión que hará los estudios correspondientes y los presente a la Junta Directiva, para que ésta a su vez con el tiempo necesario pueda enviar estos informes a los afiliados y éstos puedan en la Asamblea General discutir y aprobar las reformas convenientes.

Art. 38.—En cualquier caso el beneficio por muerte del AUXILIO MUTUO no podrá ser superior a TREINTA MIL LEMPIRAS (L 30.000.00) y en caso de AUXILIO DE PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, la cuota mensual a recibir por el afiliado no podrá exceder de SEISCIENTOS LEMPIRAS (L 600.00) mensuales.

Art. 39.—Los afiliados que después de estar protegidos por el PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, renuncien temporalmente a él, aunque estén solventes en caso de muerte de éstos sus beneficiarios sólo tendrán derecho a la tercera parte del total de AUXILIO MUTUO, según sus años de afiliación, al momento de hacer uso del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, la primera vez. En el caso de los que estén protegidos por retiro de edad, sólo serán beneficiarios en caso existan la esposa e hijos menores de edad.

Art. 40.—Los afiliados que temporalmente renuncien a la protección del PLAN DE RETIRO DEFINITIVO por edad, pueden volver hacer uso de él, cuando lo comuniquen a la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, pero siempre bajo las condiciones que prescribe este Reglamento y si se ha mantenido y está solvente, durante su renuncia temporal al PLAN DE RETIRO DEFINITIVO.

Art. 41.—Queda autorizado al reaseguro de los afiliados, sobre todo cuando se trate de viaje aéreo colectivo de colegiados.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.—Estas modificaciones al Reglamento de Ley del AUXILIO MUTUO Y PLAN DE RETIRO DEFINITIVO, serán discutidas y aprobadas, por resolución de la Asamblea General Ordinaria de 1968, conforme al proyecto presentado por la Junta Directiva y será sancionado en la Asamblea General Ordinaria de 1969, entrando en vigencia el día 1o de marzo de 1972.

Lev del Estatuto de Servicios Médicos

CAPITULO I DISPOSICIONES

GENERALES

Este capítulo contendrá:

- a) La definición. Debe discutirse si la presente *ley* abarcará todo servicio médico prestado a instituciones estatales, autónomas, semi-autónomas y particulares o si sólo será para las instituciones del Estado.
- b) Los casos especiales o particulares, que no estarán regidos por el Estatuto.
- c) La aplicabilidad del estatuto en instituciones cuyas funciones difieren del ejercicio profesional rutinario. Ej. Universidad, Fuerzas Armadas, etc.

CAPITULO II DE LOS

FUNCIONARIOS Y PROFESIONALES MÉDICOS

- a) Definirá quien será funcionario y quien profesional médico.
- b) Sistemas de ingreso del médico a una institución.
- c) Concursos.
- d) Tiempo mínimo de ejercicio profesional para poder optar cargos en ciudades.
- e) Requisitos de entrenamiento para optar cargos.
- f) El contenido que deberá llevar todo acuerdo o contrario.
- g) Restitución del médico a nuevo cargo.

CAPITULO III ESCALAFÓN,

GRADOS Y REMUNERACIONES

- a) Establecer un escalafón de 5 grados y una distribución 10%,*15%, 20%, 30% y 25% para cada grado del primero al 5º respectivamente. El encasillamiento se hará tomando en cuenta:

- a) Formación académica, b) experiencia profesional, c) estudios de postgrado, d) experiencia administrativa, e) publicaciones en revistas acreditadas, nacionales y extranjeras, f) cargos desempeñados, g) tiempo de servicio en la institución, h) participación activa en sociedades u organismos extranjeros de su especialidad o actividad, i) distinciones meritorias por selección o elección de organismos extranjeros, j) labores desarrolladas en función gremial.
- b) Salario base establecido en L 150.00 (ciento cincuenta lempiras) hora mes.
- c) Aumento de salario por quinquenio equivalente a un 10% del salario anterior.
- d) Salarios porcentuales, cuando se trate de trabajos especiales: Ej. que puedan alterar la salud, en lugares alejados, trabajos de máxima responsabilidad, etc.
- e) Porcentajes de aumento por jefaturas.

CAPITULO IV HORARIO DE TRABAJO E INCOMPATIBILIDADES

- a) Contemplará lo que será tiempo completo.
- b) Contemplará lo que será dedicación exclusiva.
- c) Extensiones horarias.
- d) Los cargos desempeñados simultáneamente que sean o no compatibles.

CAPITULO V DE LAS EVALUACIONES

En este título deben de formularse los renglones que servirán para evaluar al profesional médico en forma anual, para efectos de calificación.

CAPITULO VI FERIADOS, PERMISOS Y LICENCIAS

Deberá sujetarse este capítulo a lo establecido en la Ley de Servicio Civil.

CAPITULO VII REEMPLAZOS, COMISIONES Y TRASLADOS

CAPITULO VIII DE LA PREVISIÓN

Si la ley del Servicio Civil no contempla, nada al respecto puede acordarse que todo médico se sujetará a la previsión que acuerde el Colegio Médico.

CAPITULO IX
VACACIONES Y PERMISOS

Se regularán tomando en base la Ley de Servicio Civil.

CAPITULO X
BECAS

Este capítulo deberá reglamentarse de acuerdo con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Consejo Superior de Planificación Económica.

CAPITULO XI FALTAS
Y SANCIONES

Capítulo que en lo posible, debe dejarse coordinado con el reglamento de Sanciones aprobado por el Colegio Médico.

CAPITULO XII DISPOSICIONES
TRANSITORIAS

Se contemplará en ellas lo que no ha podido capitularse y la vigencia del Estatuto Ley.

JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS

Proyecto Reglamento de Carrera Docente

_ i _

DEFINICIÓN

Art. 1?—Se reglamenta la Carrera Docente de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, de la Ley Orgánica de la UNAH, con el objeto de vincular el personal de la misma, cualquiera que fuese su categoría, a un sistema que garantice las condiciones de ingreso, ascenso, estabilidad y retiro.

_ JJ _

FINES

Art. 2?—Son fines del Reglamento del Personal Docente Universitario :

- 1) Establecer la docencia como carrera profesional;
- 2) Propiciar la superación profesional del personal docente universitario ;

- 3) Dotar a la Universidad, en forma progresiva, de un personal docente eficiente, responsable y evolucionado, de acuerdo a los requerimientos de la enseñanza universitaria moderna;
- 4) Mejorar el nivel académico de la enseñanza universitaria;
- 5) Garantizar la estabilidad del personal y establecer el sistema de ascensos;
- 6) Precisar las condiciones legales y profesionales que el personal docente debe llenar para el cumplimiento eficiente de la función educativa; y
- 7) Promover el desarrollo integral de la educación universitaria.

— III —

OBJETIVOS

Art. 3^o—El Docente será ubicado en uno de los Departamentos de la Universidad, de acuerdo a su especialización y a los intereses de la misma.

Ningún docente podrá ser asignado a más de un Departamento de la UNA^H, pero podrá dentro del mismo, participar en más de una Cátedra, si tiene acreditada la preparación adecuada. Los servicios, que preste en otra unidad universitaria se considerarán como de colaboración, sin que esto modifique su categoría.

Art. 4^o—Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior, los profesores encargados de cátedra en forma temporal, según el artículo 13 de este Reglamento.

— IV —

CLASIFICACIÓN Y FUNCIONES

Art. 59—Los servicios docentes y de investigación de la Universidad, de conformidad con su Ley Orgánica, se clasifican en las siguientes categorías de profesores:

- 1) Titular
- 2) Auxiliar
- 3) Instructor
- 4) Visitante.

Art. 69—Las categorías indicadas en los numerales 1) y 3) del artículo anterior se dividen en grados, así: En la categoría de Titular:

- a) Titular
- b) Titular Adjunto
- c) Titular Asociado

En la categoría de Instructor:

- a) Instructor
- b) Instructor Asistente.

Art. 79—Sin perjuicio de las demás que determina este Reglamento y otras especiales, serán funciones de los docentes, según su categoría, las siguientes:

Del Titular:

- a) Tener a su cargo la responsabilidad total de una asignatura en diferentes cursos.
- b) Programar con el Departamento sus tareas de docencia e investigación.

Del Titular Adjunto:

- a) Desempeñar trabajo de docencia e investigación bajo la dirección del Titular o del Jefe del Departamento, a falta de aquél.

Del Auxiliar:

- a) Cumplir las funciones docentes y de investigación bajo la dirección del Titular Asociado, Titular Adjunto, del Titular o del Jefe del Departamento, según ese orden.
- b) Asumir la responsabilidad interina de una Cátedra en ausencia del Titular. Este interinato no podrá durar más de tres años y no modificará su categoría.

Del Instructor:

- a) Asistir, orientar y asesorar a los estudiantes bajo su responsabilidad y cumplir las demás tareas que le sean asignadas por sus superiores en el orden jerárquico correspondiente.
- b) En ningún caso podrá sustituir a Profesores Auxiliares o Titulares en sus funciones docentes.

Del Instructor Asistente:

- a) Prestar su colaboración a los trabajos de la Cátedra bajo la dirección de las categorías docentes superiores.

Art. 8^o.—Los profesores visitantes serán contratados dentro de las categorías que determina este reglamento y sus funciones. Y remuneración se determinarán en el contrato respectivo.

Art. 9^o.—La Universidad reconoce también las siguientes categorías de Profesores:

- 1) Honorario
- 2) Jubilado
- 3) Ad-honorem

Art. 10.—El título de Profesor Honorario será conferido conforme al Reglamento de Distinciones Honoríficas de la Universidad.

Art. 11.—El Profesor Jubilado será el que se acoja a los beneficios del sistema de jubilación de la UNAH.

Art. 12.—Se considerará Profesor Ad-Honorem, la persona que en alguna forma participe en la enseñanza de cualquier unidad universitaria sin remuneración alguna. Su nombramiento se hará en la misma forma que para el Visitante. No podrá participar en las deliberaciones del Departamento o Claustro de Profesores, salvo invitación especial.

Art. 13.—El Encargado de Cátedra, es el profesor que atiende, en forma temporal una cátedra, por no haber dentro del Departamento correspondiente el servidor con el entrenamiento adecuado para hacerlo. Su nombramiento será por contrato conforme convenga a los intereses de la Universidad por un período no mayor de tres años. Tendrá derecho a voz y voto en las deliberaciones del Departamento, pero no podrá tener más cargos que el que le corresponde dentro de ese Departamento. Su situación académica será la que le corresponde en el Departamento a que pertenece y este servicio a la Universidad le servirá únicamente en el otorgamiento de puntos para su ascenso. Su nombramiento se hará en forma similar al anterior.

Art. 14.—A los profesores visitantes que ingresen a la Carrera Docente y los Encargados de Cátedra se les acreditará el tiempo servido de acuerdo con el sistema de méritos y valoración de este Reglamento.

— V —

ELEMENTOS DE CLASIFICACIÓN, ASCENSOS Y SISTEMAS DE PUNTUACIÓN

Art. 15.—Los requisitos académicos para la clasificación dentro de las categorías docentes, son las siguientes:

- 1) Instructor Asistente: Estudiantes, haber aprobado el curso asignado en que colaborará.
- 2) Instructor: Egresado del último año universitario.
- 3) Profesor Auxiliar: Graduado de la Universidad de Honduras o Grado en el exterior con título equivalente a Licenciatura otorgada por la UNAH.
- 4) Profesor Titular Asociado: Graduado universitario o graduado en el exterior con grado académico equivalente a la maestría.
- 5) Profesor Titular Adjunto: Estudios de post-grado a nivel de maestría o grado académico equivalente superior a la Licenciatura de la UNAH.
- 6) Profesor Titular: Estudios de post-grado superiores a la maestría con los que se obtenga el grado académico más alto en el campo correspondiente y de aceptación internacional.

Experiencia docente requerida para cada categoría:

Profesor Auxiliar: Por ser el inicio de la carrera docente no se requiere experiencia.

Profesor Titular Asociado: Cinco años de experiencia para graduados en la Universidad de Honduras u otra de igual categoría, o ninguna experiencia si su formación académica es a nivel de maestría de una universidad de categoría superior.

Profesor titular Adjunto: Cinco años de experiencia a tiempo completo o diez años de experiencia a medio tiempo o veinte años de experiencia por hora. El titular Adjunto deberá prestar servicios a tiempo completo en la docencia.

Profesor titular: Diez años de experiencia a tiempo completo.

Art. 16.—Son derechos del personal docente de la Universidad los siguientes:

- a) Gozar en forma automática de la remuneración y beneficios otorgados en este Reglamento de acuerdo con su categoría y puntaje, según el artículo 33 de este Reglamento.
- b) Gozar de inamovilidad desde el inicio de la carrera docente después de haber servido dos años a la Universidad, a tiempo completo.
- c) Participar en las reuniones de Departamento, con derecho a voz y voto, con excepción de los instructores.
- d) Los visitantes sólo tendrán derecho a voz.

Art. 17.—En el sistema de puntuación en la carrera docente se to-

Marán en consideración los siguientes elementos:

- 1) Condición académica
- 2) Experiencia docente
- 3) Publicaciones
- 4) Trabajos de investigación
- 5) Idiomas
- 6) Cursos de Post grado y cursos cortos
- 7) Afiliación a asociaciones científicas
- 8) Otros grados universitarios
- 9) Cursos de mejoramiento pedagógico.

Art. 18.—A los diferentes Elementos de Clasificación señalados en el artículo anterior se aplicará el siguiente sistema de puntajes:

- 1) Formación académica;
 - a) Título universitario equivalente a la licenciatura de la UNAH: 20 puntos;
 - b) Maestría o grado académico equivalente superior a la Licenciatura de la UNAH: 35 puntos;
 - c) Estudios de Post Grado superiores a la Maestrea con los que se obtenga el grado académico más alto en el campo correspondiente y de aceptación internacional: 50 puntos.
Se computará:
- 2) Experiencia Docente:
 - a) Dos puntos por cada año a Tiempo Completo
 - b) Un punto por cada año de servicio a Medio Tiempo.
 - c) Medio punto por cada año como profesor por hora.

A los profesores por hora que tuvieren más de diez años de servicio a la fecha de aprobación de este reglamento .se les computará un punto por cada año de servicio.
- 3) Publicaciones:
 - a) Libros de texto aprobados, para Enseñanza Universitaria hasta 10 puntos.
 - b) Libros de texto aprobados para Educación Media, Hasta 5 puntos.
 - c) Artículos originales (científicos, humanísticos o filosóficos hasta 3 puntos.
Se computará un máximo de 20 puntos en total en caso de trabajos en equipo, se adjudicará el puntaje proporcionalmente al número de colaboradores.
- 4) Trabajos de Investigación:
 - a) Director del Proyecto (Investigador principal) hasta 5 puntos.
 - b) Co-Investigadores principales hasta 2 puntos.
- 5) Idiomas :

Por cada idioma extranjero cuyo conocimiento sea certificado por una institución competente, en:

 - a) Capacidad de Traducción, hasta 2 puntos.
 - b) Dominio para poder recibir educación, hasta 5 puntos.

Se contará hasta un máximo de 10 puntos.
- 6) Cursos de Post-Grado y Cursos Cortos:

Se considerarán como cursos de post-grado aquellas que tengan una duración mínima de un semestre y que se tomen en un nivel superior al grado académico que ostente el participante.

 - a) Por cada semestre, 3 puntos.
Se computará un máximo de 2 años
 - b) Por cada curso corto, 2 puntos. Se computará un máximo de 10 puntos.
Un curso corto tendrá una duración mínima de 60 horas docentes.
- 7) Afiliación a Asociaciones científicas, humanísticas o filosóficas internacionales. Por afiliación a asociaciones de los tipos mencionados, se computará por cada una, un punto hasta un máximo de 3 puntos.

- 8) Otros grados universitarios:
Por cada grado académico distinto al de su especialización se considerará una cuarta parte del puntaje correspondiente al indicado en el numeral 1) del artículo 16.
- 9) Curso de Mejoramiento Pedagógico, hasta 2 puntos.
Se computará máximo cuatro puntos por quinquenio.

Art. 19.—El puntaje mínimo para ascensos en la carrera docente será el siguiente:

Para Profesores Auxiliares, hasta 20 puntos. Para Profesores Titular Asociado, hasta 35 puntos. Para Profesor Titular Adjunto, hasta 60 puntos. Para Profesor Titular, hasta 90 puntos.

— VI —

ASIGNACIÓN DE CATEGORÍA

Art. 20.—La Comisión Académica en carácter de Comisión de Carrera Docente, estará encargada de la aplicación del presente Reglamento. La Comisión podrá asesorarse en casos especiales, en la forma que estime conveniente.

Art. 21.—Todo aspirante a un ascenso deberá presentar toda la documentación pertinente a la Comisión antes del 21 de mayo de cada año.

Art. 22.—Implicando todo ascenso aumento de salario, la Comisión deberá dictaminar todo lo concerniente sobre el particular, en el período correspondiente de junio a septiembre. Será obligatorio para ello en consecuencia, presentar la lista de ascensos en la primera sesión del Consejo Universitario correspondiente al mes de octubre, previa comunicación sobre lo resuelto a los interesados.

Art. 23.—El docente que no estuviere conforme con las decisiones de la Comisión Académica, podrá pedir apelación ante el Consejo Universitario, el que resolverá basándose en un Dictamen razonado que le presentará una Comisión integrada por los Decanos y Director del CUEG.

Art. 24.—Los ascensos aprobados por el Consejo Universitario de inmediato pasarán a la Sección de Presupuesto de la UNAH para ser considerados en el presupuesto del año siguiente.

— VII —

JORNADA DE TRABAJO Y ESCALA DE SALARIOS

Art. 25.—La UNAH nombrará su personal por contrato, clasificándose en lo que a horas de trabajo se refiere, en cuatro categorías:

- 1) Dedicación exclusiva
- 2) Tiempo completo
- 3) Medio tiempo
- 4) Por hora.

Art. 26.—Se entiende por dedicación exclusiva o tiempo integral, la ocupación de todo el tiempo del docente a servicio de la Universidad. Los docentes clasificados en esta categoría no podrán recibir remuneración alguna de entidad pública o privada, nacional o internacional, salvo que esto se considere como una gratificación o premio, por resolución del Consejo Universitario. La dedicación exclusiva no tiene carácter de obligatoriedad para los docentes de la Universidad.

Art. 27.—Se entiende por profesor a tiempo completo el que dedica cuarenta (40) horas semanales a la Universidad en jornada diurna o treintiséis (36) horas en jornada mixta.

Art. 28.—El profesor a medio tiempo tendrá la obligación de servir a la Universidad veinte (20) horas semanales en períodos no menores de 4 horas diarias consecutivas.

Art. 29.—Los profesores por hora serán nombrados o contratados tomando en consideración alguna de las siguientes razones:

- a) Porque el curso a impartirse no amerita más de una hora diaria de clase.
- b) Por ser la asignatura complementaria u optativa en una unidad académica.
- c) Por estar servida la asignatura por un profesor encargado.
- d) Por tratarse de un profesor de méritos reconocidos, cuyo tiempo dedicado a otras funciones, no le permiten mayor dedicación a la Universidad.
- e) Los que sirven cursos libres, patrocinados por la UNAH en períodos de vacaciones.
- f) Por razones de índole presupuestaria.

Art. 30.—Ningún profesor por hora podrá servir más de dos asignaturas diferentes y tampoco podrá acumular por las dos materias más de un total de seis horas semanales.

Art. 31.—La escala de sueldos mensuales conforme al presente reglamento, será la siguiente:

Sueldo base mensual por categoría:
 Auxiliar, L 600.00 Titular Asociado, L
 900.00 Titular Adjunto, L 1:200.00
 Titular, L 1.600.00

Conforme al puntaje acumulado en cada categoría se otorgará un aumento sobre los sueldos base anteriormente indicados así: 3.3% por cada punto adicional para los auxiliares. 1.3% por cada punto adicional para los auxiliares titulares asociados 1.1% por cada punto adicional para los auxiliares Titulares Adjuntos 0.75% por cada punto adicional para los Titulares. Art. 32.—Los aumentos progresivos de salario dentro de la misma casilla, serán considerados por la Comisión a solicitud por escrito del interesado. No se otorgarán aumentos dentro de la misma casilla por apreciaciones de tipo personal, sino en base a méritos y puntajes.

Art. 33.—La escala de sueldos del artículo 31, se refiere a profesores de tiempo completo. Para profesores de medio tiempo la escala se aplicará en forma proporcional al tiempo de trabajo

Art. 34.—El Profesor por hora que se contrate en una cátedra a partir de la vigencia de este Reglamento, devengará un sueldo de Diez Lempiras por hora servida no considerándose como nueva contratación el cambio de Cátedra.

Art. 35.—La dedicación exclusiva solamente podrá ofrecerse en circunstancias especiales a profesores en las categorías de Asociado, Adjunto y Titular, en cuyo caso gozarán de un veinte por ciento (20%) de aumento sobre el sueldo que les corresponde de acuerdo con su clasificación.

Art. 36.—La propuesta de un servidor a dedicación exclusiva la hará la unidad correspondiente al Rector, quien a su vez la someterá a la

Comisión Académica y sólo las que fueren aprobadas por ésta, pasarán al Consejo Universitario para su ratificación o no.

Art. 37.—Por la naturaleza del trabajo las docentes a dedicación exclusiva se consideran que desempeñan cargos de Dirección.

Art. 38.—La contratación a dedicación exclusiva se podrá hacer en los siguientes casos:

- a) El científico cuyos trabajos, al prestigiar en el ámbito internacional a la Universidad, necesite de ese tiempo para ello.
- b) El Jefe de un departamento, que para cumplir sus funciones, necesite un número mayor de horas de las designadas al tiempo completo.
- c) El profesor universitario cuyos conocimientos básicos de la institución ameriten su incorporación en organismos intrauniversitarios y cuyo trabajo implique más de ocho horas diarias.

Art. 39.—El profesor de tiempo completo dedicado únicamente a la docencia, tendrá la obligación de impartir un mínimum de doce (12) horas de clase a la semana. En el caso de los profesores que comparten la enseñanza con la investigación, el Departamento respectivo fijará el régimen de trabajo.

Art. 40.—El profesor de medio tiempo tendrá la obligación de impartir un mínimum de 6 horas de clase a la semana.

Art. 41.—Todo docente universitario dedicado a la investigación tendrá la obligación de dedicar a la docencia por lo menos el veinte por ciento (20%) de su jornada de trabajo, en una asignatura afín a su campo de investigación.

Art. 42.—El profesor universitario, que por las características de su trabajo, tenga empleo remunerado en cualquier otra Institución u organismo y cuyos servicios deban prestarse dentro de un mismo horario, se le clasificará conforme a este Reglamento, pero el salario a devengar no podrá ser consignado en su totalidad, porque automáticamente lo convierte en un servidor con doble sueldo.

Para ello, la Universidad le ofrecerá las siguientes alternativas: a) Completarle el sueldo de tiempo completo conforme al salario estatuida en este Reglamento; b) la dedicación exclusiva.

Art. 43.—Para los fines de jornada de trabajo la Universidad se reserva el derecho de facilitar los servicios de cooperación de profesores en carácter de asesores a los organismos nacionales e internacionales que lo soliciten. Si éstos fueren, autorizados y el profesor recibiere remuneración por ello, el sueldo que les corresponde de la Universidad, no le será pagado, mientras duren sus servicios en el organismo solicitante a título de cooperación.

Art. 44.—El ascenso a Jefe de Departamento de un profesor implicará automáticamente una remuneración adicional del 15% sobre el sueldo base que corresponde a su categoría mientras ejerza dicho cargo.

Art. 45.—El ascenso a Decano, Director de División o Director de Carrera, implicará automáticamente una remuneración adicional del 20% sobre el sueldo base que corresponda a su categoría mientras ejerza, dicho cargo.

Art. 46.—Los profesores que asciendan a Jefes de Departamentos o Directores de Carrera mantendrán la obligación de impartir la asignatura que tuvieran a su cargo antes de la designación como tales.

Art. 47.—Todo docente de la UNAH tendrá derecho a un aumento del 10% de su salario por cada quinquenio. El aumento se computará sobre el salario con que inició el quinquenio vencido.

Art. 48.—La categoría mínima para desempeñar el cargo de director de carrera o Jefe de Departamento debe ser la de Profesor Titular Adjunto. En caso de no existir ningún docente con esta categoría se elegirá, en forma interina, al docente de tiempo completo con más puntaje.

CONCURSOS

Art. 49.—Para nombramiento de personal docente, los departamentos procederán a la apertura de un concurso de antecedentes especificando:

- a) Características del cargo a llenarse, y
- b) Requisitos que se exigen a los candidatos para el mismo.

Art. 50.—El plazo máximo para cumplir lo señalado en el artículo anterior, será de treinta (30) días a partir de la fecha de publicación del aviso, término en el cual, el Decano correspondiente, integrará una comisión formada por dos profesores y el jefe del Departamento respectivo que la presidirá, la que, después de evaluar los candidatos presentará el o los nombres de los concursantes según la calificación por méritos que resultare.

Art. 51.—La Comisión se reserva el derecho de entrevistar a los candidatos para efectos de una mejor decisión cuando dos o más tengan puntajes similares.

Art. 52.—Cuando en un Departamento se ofrezcan cargos de medio tiempo o tiempo completo por vacancia o creación y no impliquen jefaturas, serán considerados en primera instancia los docentes que desempeñen tiempo parcial o medio tiempo, y el llamado a concurso comprenderá exclusivamente a dichos profesionales. El aviso que llame a concurso interno, deberá expresar esta circunstancia.

VACACIONES Y PERMISOS

Art. 53.—Los docentes universitarios tendrán derecho a vacaciones, una vez al año, con goce íntegro de sueldo.

Art. 54.—La duración de estas vacaciones será de cuarenta y cinco días (45) calendario a partir del final del año académico (docente).

Art. 55.—Durante el período de vacaciones los docentes podrán prestar servicios extraordinarios a la Universidad que se remunerarán como tales, por un período no mayor de treinta (30) días.

Art. 56.—Los calendarios de vacaciones en los Departamentos dedicados a Investigación, serán preparados por el Jefe del Departamento, de manera que no sufran menoscabo los servicios docentes o de investigación.

Art. 157.—Los jefes de unidad estarán autorizados para conceder en sus dependencias, por resolución fundada y cuando las circunstancias lo justifiquen permisos fraccionados o continuos, hasta por quince (15) días con goce total de sueldo, durante el año académico. Todo permiso se deberá comunicar por escrito y con copia a la Rectoría de la UNAH.

Art. 58.—Se podrá otorgar permiso sin goce de sueldo en los siguientes casos:

- a) Por motivos particulares hasta dos meses en cada año académico;
- b) Por trasladarse al extranjero con fines de mejoramiento académico o científico, hasta por dos años, salvo que se trate de beca concedida por la UNAH.

Los permisos a que se refiere el presente artículo sólo podrán ser concedidos por el Consejo Universitario.

Art. 59.—Los servidores universitarios tendrán derecho a un máximo de diez días de permiso anual, con goce de sueldo, cuando por iniciativa propia asistan a Congresos o Conferencias Nacionales e Internacionales de interés para la Universidad.

Estos permisos serán resueltos por la Junta Directiva correspondiente y no dan lugar a otros beneficios económicos. Si se excede de los 10 días, el excedente le será rebajado de su sueldo.

— VIH —

BECAS

Art. 60.—Los docentes universitarios podrán gozar de becas, de conformidad con el Reglamento respectivo.

— IX —

COMISIONES Y REEMPLAZOS

Art. 61.—El docente universitario que realice una comisión de trabajo fuera del lugar donde desempeña habitualmente sus labores, tendrá derecho a los correspondientes viáticos, de acuerdo al reglamento respectivo.

Art. 62.—Cuando un docente universitario, sustituya a un jerárquico superior, recibirá como estímulo por mientras dure la sustitución, un aumento de un diez por ciento (10) del sueldo base que le corresponde por clasificación, siempre que tal sustitución no sea menor de un mes.

Art. 63.—Cuando un docente se ausente por motivos de estudio y con permiso reglamentario o por desempeñar cargos en organismos universitarios, internacionales, conservará su derecho a ocupar la cátedra a su regreso en igual condición por lo menos, computados ese tiempo como servicio docente.

— X —

OBLIGACIONES DE PERSONAL DOCENTE

Art. 64.—Son obligaciones del personal docente:

- a) Cumplir con el número de horas de trabajo para el que han sido contratados.
- b) Acatar las disposiciones reglamentarias y las que impartan sus superiores jerárquicos.
- c) Cumplir con las disposiciones sobre docencia que emanen del Departamento.

— XI —

FALTAS Y SANCIONES

Art. 65.—Las faltas en que puedan incurrir los docentes se clasifican en tres grados: leves, menores y graves. Art. 66.—Se consideran faltas leves:

- 1) Inasistencia al trabajo sin motivo justificado en un cincuenta (50) por ciento de la jornada de trabajo o tiempo de trabajo.
- 2) Impuntualidad en el horario de trabajo.

3) Incumplimiento de las disposiciones generales' de disciplina emanadas del superior jerárquico.

Para los fines de este artículo se considerará que hay impuntualidad en los siguientes casos:

- a) La llegada con diez (10) minutos de retraso en los profesores por hora y treinta (30) minutos en los de medio tiempo o tiempo completo.
- b) Para que se considere cumplida la obligación de asistencia puntual, el catedrático, por hora de clase, deberá impartir como mínimo cuarenta y cinco (45) minutos.

Art. 67.—Se consideran faltas menores:

- 1) La repetición de una de las faltas mencionadas en el inciso anterior por más de dos veces en una semana o tres veces en un mes.
- 2) Incumplimiento a una disposición específica y directa dada al docente por un superior jerárquico, para el desempeño de labores académicas.

Art. 68.—Se consideran faltas graves:

- 1) La violación al presente reglamento cuando no hubiere sido considerada como falta en los numerales anteriores.
- 2) La repetición de hechos que produzcan la imposición de sanciones en el grado de falta menor por dos veces o más.
- 3) Participación en actividades que desprestigien la Institución o lesionen su autonomía.

Art. 69.—Además se considerarán motivos de destitución de un catedrático:

- 1) Incapacidad docente comprobada.
- 2) Utilización de la Cátedra para fines ajenos a los académicos.
- 3) Faltas graves a la moral y a la ética profesional.
- 4) Falsificación o alteración de documentos para su clasificación como docente.
- 5) Alteración de documentos, actas, registros, etc. relativos a la docencia universitaria.

Art. 70.—Las faltas leves serán sancionadas en la siguiente forma, según su gravedad:

- a) Llamada de atención
- b) Amonestación verbal
- c) Amonestación por escrito.

Estas sanciones serán impuestas por el superior jerárquico inmediato con comunicación a la Dirección de la respectiva unidad Art. 71.—Las faltas menores se sancionarán con:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión del cargo hasta por diez (10) días sin goce de sueldo.
- c) Privación por un año de beneficios que otorgare la Universidad tales como: permisos remunerados, becas, etc.

Estas sanciones serán impuestas a solicitud del superior jerárquico inmediato, por el Consejo Universitario.

Art. 72.—Las faltas graves, según su grado y frecuencia, serán sancionadas conforme a la siguiente escala progresiva:

- a) Suspensión del cargo sin goce de sueldo hasta por un mes.
- b) Suspensión del cargo sin goce de sueldo hasta por un año.
- c) Destitución.

La falta que se estime de carácter grave, obliga a levantar una información sumaria, con todas las formalidades habituales. La Junta Directiva designará la Comisión que levantará la información sumaria,

cuyos miembros no podrán ser jerárquicamente inferiores al Juzgado. Después de verificada la investigación correspondiente la Comisión pasará su informe a la Junta Directiva para las medidas pertinentes.

Art. 73.—Cualquier sanción a que diere lugar un docente quedará consignada en su expediente y se tomará en consideración para efectos de ascenso y goce de otros beneficios otorgados por la Universidad cuando ameriten por lo menos una suspensión del cargo según el inciso e) del artículo 89.

Las faltas menores y graves se sancionarán además con la rebaja del puntaje conforme a la siguiente escala:

- a) La sanción de las letras b) y c) del Art. 68, 5 puntos.
- b) La suspensión por 1 mes, 10 puntos.
- c) La suspensión por 1 año, 20 puntos.

Art. 74.—Para la remoción de un docente de la Universidad, 3a denuncia podrá partir del Jefe del Departamento. La Junta Directiva de inmediato abrirá una investigación que tendrá una duración máxima de dos meses. Todo el expediente pasará a un Tribunal Especial formado por los Decanos y Directores de Centros Universitarios quienes resolverán en primera instancia.

Art. 75.—Las apelaciones se interpondrán dentro de los quince días siguientes a su notificación personal directamente y a la Secretaría del Consejo Universitario, para que este Organismo decida si hay lugar o no a la reconsideración de lo resuelto.

— XI —

JUBILACIÓN

Art. 76.—Todo servidor de la UNAH, tendrá derecho a ser jubilado, de acuerdo al Reglamento Especial elaborado para este fin, y en base a los siguientes criterios:

- a) Funcionamiento de un sistema de previsión.
- b) Tiempo de servicio dentro del sistema de previsión.
- c) Escalas de beneficio proporcionales a los sueldos y antigüedad.

_ XII — OTROS

SERVICIOS

Art. 77.—Mediante reglamentación especial, la UNAH podrá disponer en el futuro, la implantación de otros servicios que vayan en beneficio de sus servidores, mediante sistemas de previsión con deducción de cuotas.

Art. 78.—En los casos de terminación del Contrato de servicios, el docente tendrá derecho a reclamo de las indemnizaciones legales que en iguales casos corresponde conforme al Código de Trabajo.

Art. 79.—En caso de despido o destitución justificados, el docente no podrá volver a ser contratado por la UNAH.

— XIII — DISPOSICIONES

GENERALES

Art. 80.—Para reformar cualquier artículo del presente Reglamento se necesitará aprobación por el Consejo Universitario por dos terceras

partes de los votos de sus componentes. Debiendo ratificarse en la siguiente sesión por el mismo número de votos. En tanto no se cumpla lo aquí dispuesto la reforma no tendrá vigencia.

Art. 81.—Todas las disposiciones que se opongán al presente Reglamento, quedan derogadas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 82.—La aplicación del presente Reglamento no significará disminución de rentas para ninguno de los servidores de la UNAH. Si por las disposiciones en él contenidas, a alguno de los docentes le correspondiere un sueldo inferior al que actualmente goza, la diferencia se computará a los aumentos por quinquenios, aumentos de grado y puntaje.

Art. 83.—Los profesores actualmente en servicio que al momento de entrar en vigencia este Reglamento tengan cinco años o más de estar en servicios docentes, clasificarán en la categoría de Titular asociado por lo menos. Los demás deberán cumplir con los requisitos de este Reglamento.

Art. 84.—Los profesores por hora, que a la fecha de la aprobación de este Reglamento hubieren cumplido 25 o más años de docencia, se Exceptúan de la limitación establecida en el artículo 30.

COMISIÓN ACADÉMICA